

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de lo criminal de Calatayud, de los cuales resultan:

Que en 12 de Julio de 1885 acudieron al Juzgado de instrucción D. Juan José Lido y Bicha, D. Francisco Terraz, D. Francisco Solsona, D. Prudencio Vicente Balaguer, D. José Díez, D. Antonio López y D. Mariano Algora, denunciando los siguientes hechos: que con fecha 17 de Abril de aquel año, y por disposición gubernativa habia sido suspensos del cargo de Concejales que desempeñaban en el Ayuntamiento de Pedrola: que no habiendo sido procesados, por no haber incurrido en los casos determinados por la ley Municipal, transcurrido el plazo que marca la citada ley requirieron al Ayunta-

miento en las personas del Alcalde D. Vicente Terraz y los Tenientes D. Tomás Pascual Moreno y D. Manuel Solsona Catanillas, pidiendo la reposición de sus cargos Concejales, y el Alcalde declaró que nunca los repondría en el Ayuntamiento, sin que procediera orden escrita del Gobernador: que pasados ocho días desde el del requerimiento de que queda hecho mérito, y publicada ya en la Gaceta una Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, los denunciados se personaron en la Secretaría de la Corporación municipal en la tarde del 18 de Junio de aquel año, y no hallando en ella al Alcalde invitaron al Secretario para que mandase un alguacil en su busca, volviendo á poco rato dicho alguacil diciendo que el Alcalde estaba en el Casino jugando á la baraja: que llamado segunda vez el referido Alcalde, éste indicó que por toda aquella tarde no podía hablar con los individuos del Ayuntamiento suspenso, por estar ocupado: que en vista de esto, los denunciados, obedeciendo á razones de alta prudencia que pudieran haberse relacionado con la cuestión de orden público, viéndose imposibilitados de hacer uso de sus derechos, abandonaron la Secretaría del Ayuntamiento: que por todo lo expuesto, y visto que el art. 190 de la ley Municipal vigente declara usurpadores á los Ayuntamientos que requeridos en plazos legales no abandonan sus cargos á los suspensos no procesados, pedían al Juzgado, pasando al mismo el tanto de culpa contra los referidos Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Pedrola, que se les obligara á dar cumplimiento á la Real orden publicada en la Gaceta de 12 de Junio de igual año que alzaba la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de aquel pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias crimina-



les, el Juez, por auto de 10 de Febrero de 1886, declaró no haber lugar al procesamiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde á que la denuncia se refería, y apelado este auto, fué revocado por la Audiencia de Calatayud, mandando se entendieran las diligencias de la causa con dichos denunciados, en cuya virtud, el Juez, por auto de 19 de Abril del mismo año 1886, decreto el procesamiento y suspensión de los referidos D. Vicente Terraz, D. Tomás Pascual y D. Manuel Solsona:

Que en su vista, el Procurador D. Santiago Rios y Redonet, en nombre de los procesados, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal, como así lo hizo, fundándose en que el delito de usurpación de atribuciones exige previamente la decisión de una cuestión esencialmente administrativa; en que por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores pueden suscitar con tiendas de competencia cuando en virtud de la ley deba decidirse una cuestión previa por la Autoridad administrativa, cuya circunstancia concurría en el presente caso, por tratarse de un acuerdo declarativo de la calidad de deudores como segundos contribuyentes, y que la declaración de incapacidad corresponde á la Administración, á la cual compete confirmar ó revocar dichos acuerdos municipales; y citaba además el Gobernador el art. 57 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, en su requerimiento de inhibición, se limita únicamente á citar los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los cuales determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas jurisdiccionales:

2.º Que es jurisprudencia constante, explicando los mencionados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no puede tenerse por cumplido el precepto consignado en el art. 57 del citado reglamento con citar las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, sino que es necesario, además, citar el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio:

3.º Que no se ha cumplido por lo tanto por el Gobernador con el precepto del art. 57 del reglamento referido de 1863, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, y hay que declarar por tal motivo mal suscitado el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decirla y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Mayo 1887.)

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de 1887.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Mayo 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Faustino Arango Menéndez, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial le declaró prófugo del reemplazo del año último por el alistamiento de Cudillero:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Faustino Arango Menéndez, mozo del reemplazo de 1886, contra el fallo en que la Comisión provincial de Oviedo, revocando el del Ayuntamiento de Cudillero, le declaró prófugo.

De sus antecedentes resulta: que en el acto del llamamiento de dicho mozo ante la Corporación municipal, se presentó su padre manifestando que aquél se hallaba enfermo en Madrid, calle de Ferraz, núm. 12, dispuesto á ingresar en Caja cuando sea llamado, de cuya presentación se comprometió

á responder el compareciente: que instruido con oportunidad el oportuno expediente de prófugo, el Ayuntamiento, de conformidad con el Síndico, acordó que no procedía declarar prófugo al mozo por hallarse dispuesto á ingresar en Caja tan pronto como fuese llamado: que al revisar el expediente la Comisión provincial en 1.º de Diciembre último, por virtud de lo dispuesto en el art. 98 de la ley, revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró en su consecuencia prófugo al mozo de que se trata, por no justificar causa legítima para dejar de concurrir al acto de la clasificación; y por último, que el mozo se ha presentado, como su padre había prometido, antes de la entrega en Caja:

Considerando que por cuanto del antecedente resulta se revela bien claramente que el expresado mozo no ha tenido propósito de eludir la obligación del servicio;

La Sección opina que procede se revoque el fallo de la Comisión provincial de Oviedo, contra el cual se reclama, y en su consecuencia se alce á Faustino Arango Menéndez la nota de prófugo, disponiéndose que sea sorteado con los números de todos los mozos que ingresaron en la zona de Gijón.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen en cuanto se refiere á levantar la nota de prófugo al expresado mozo, disponiendo que sea incluido en el sorteo de Diciembre del presente año, con arreglo á los artículos 96 y 133 de la vigente ley de Reemplazos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 31 Marzo 1887)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Baltasar Hita y Calvete reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Guadalajara le declaró en juicio de revisión soldado del servicio activo por el primer reemplazo de 1885 y cupo de Valdeavellano, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Baltasar Hita y Calvete contra el fallo en que la Comisión provincial de Guadalajara, confirmando el del Ayuntamiento de Valdeavellano en juicio de revisión verificado en el año 1886, le declaró soldado del servicio activo, como correspondiente al primer reemplazo de 1885, no obstante haber alegado tener un hermano llamado Gregorio en el Ejército activo:

Vistos los artículos 114 y 174 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882 aplicable al caso:

Considerando que siendo como son conformes los expresados fallos, no procedería en todo caso contra los mismos otro recurso que el de nulidad, y que como tal no puede reputarse el escrito que eleva á V. E. el interesado, puesto que en él no se señala como infringida prescripción alguna de la precitada ley:

Considerando que las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y de 18 de Septiembre de 1885, en que se apoya el recurrente para estimar nullos los mencionados fallos, se refieren á las exenciones de los mozos comprendidos en los reemplazos de 1882 y 84, y que perteneciendo aquél al primero de 1885, pudo revisarse su excepción sin el requisito previo de la reclamación de parte;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 1.º Abril 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomelloso, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomelloso, Ciudad Real, decretada por el Gobernador de la provincia.

Funda esta Autoridad su providencia en que á virtud de una visita girada al mencionado Ayuntamiento resultó que los libros de sesiones del mismo y Junta municipal no se llevaban con arreglo á lo que disponen los artículos 107 y 110 de la ley Municipal, careciendo también de las formalidades legales el censo electoral: que el arca de fondos municipales no se custodiaba en el Ayuntamiento, sino que se encontraba en poder del Depositario: que en los contratos de pesas y medidas, así como en los puestos públicos, se habían hecho rebajas á los rematantes sin previa formación de expediente: que se encuentra sin liquidar la recaudación por consumos, y que el rematante de este impuesto en el año 1884-85 hizo renuncia del contrato al tener que constituir el depósito definitivo; y que el Ayuntamiento le devolvió el que había constituido provisionalmente, que debió quedar á favor suyo.

Los enunciados actos, que en el expediente al efecto formado aparecen debidamente demostrados, son causas más que suficientes para justificar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Tomelloso, y como de algunos de los hechos referidos puede deducirse materia de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de

Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla José Manuel Rodríguez, soldado de segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Quiroga, provincia de Lugo; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla el mozo José Manuel Rodríguez Incógnito, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Quiroga, provincia de Lugo.

Declarado soldado sorteable dicho mozo, é incluido en la relación de los de su clase por no haber comparecido al acto de la clasificación de soldados ni ante la Comisión provincial, fué tallado á su ingreso en la Caja de Recluta y resultó tener la estatura de un metro 540 milímetros.

En consecuencia, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 6.º y 66, núm. 2.º, 75, 77, 87, 88, 90, 92, 99 y 115 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Opina la Sección que no procede exigir otra responsabilidad que la establecida en los mencionados artículos 87, 92 y 99 respecto al mozo, por su falta de comparecencia al acto de la clasificación de soldado, y al Ayuntamiento y su Secretario por no haber instruido expediente de prófugo: que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva en la cuantía que fijará previamente la Comisión provincial, y que el mozo de que se trata sólo ha de quedar excluido temporalmente del servicio militar activo, según dispone la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente que se cita como contestación á su escrito de 15 de Julio último, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—Fernando de León y Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 5 Abril 1887.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio López Gutiérrez, como apoderado de Bernabé Guerra Peña, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Merindad de Sotocuevas, en solicitud de que se le devuelvan 500 pesetas de las 2.000 que depositó para responder de la suerte que pudiera alcanzar á dicho mozo en el servicio militar á fin de salir del Reino, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Antonio López Gutiérrez en nombre y como apoderado de Bernabé Guerra Peña, mozo del segundo reemplazo de 1885, correspondiente al alistamiento de Merindad de So-

tocuevas, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para subvenir á la responsabilidad que pudiera alcanzar á dicho mozo.

De sus antecedentes resulta: que según la carta de pago obrante en el expediente de quintas de dicho reemplazo y distrito, expedida en 29 de Octubre de 1885 á nombre de D. Tomás de la Peña Pereda, de la que se acompaña copia autorizada, es cierto el depósito de las 2.000 pesetas expresadas al objeto de responder de la suerte del Bernabé que se halla residiendo en la República Mejicana: que verificado el sorteo de los mozos pertenecientes á la zona militar de Miranda de Ebro, correspondió al Bernabé el número 226, y por él le toca servir en el Ejército de la Península, según así se hace constar por la certificación que el recurrente acompaña, expedida en 24 de Mayo último por el Jefe de la Caja de recluta de dicha zona:

Vistos los artículos 33 y 151 de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que la redención del servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados procede mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 151;

La Sección opina que procede se devuelvan á D. Tomás de la Peña y Pereda, Presbítero, residente en Cogullos, provincia de Burgos, ó á quien el mismo otorgue poder bastante al efecto, las 500 pesetas cuya devolución se solicita, y que exceden al precio de la redención asignado á los que, como Bernabé Guerra Peña, les corresponde servir en el Ejército de la Península.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 11 Abril 1887.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ramón Pérez y Alvarez, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Oviedo le declaró soldado sorteable del alistamiento de Pravia en el reemplazo de 1886, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto oportunamente por José Ramón Pérez y Alvarez contra el fallo de la Comisión provincial de Oviedo, que revocando el del Ayuntamiento de Pravia le declaró soldado sorteable en el reemplazo de 1886:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único de padre pobre é impedido, al que auxiliaba, pues un hermano suyo era menor de diez y siete años y otro era voluntario sin retribución en la isla de Cuba:

Resultando que la Corporación municipal declaró al mozo soldado en depósito, y que la Comisión provincial revocó este fallo por no reputar al hermano,

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.MINAS.—*Edicto.*

Por el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y Real orden de 21 de Agosto de 1883, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22

del mismo sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza al minero que á continuación se expresa, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, haga efectivo el descubierto que se detalla, procedente de la mina registrada á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo se le seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y se reclamará del Gobierno civil la caducidad de la mina en el caso de no verificarlo.

Relación de la mina á que se contrae el anterior edicto, con el título de la misma, punto donde radica, nombre del propietario y débito que le resulta por derechos de superficie hasta el cuarto trimestre del actual presupuesto.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	TÍTULO de la mina.	TÉRMINO DONDE RADICA.	CLASE de mineral.	Débito pendiente de cobro. — Pesetas.
D. Jacinto Sánchez Villegas..	El Jacinto.	Fombuena.	Cobre.	40

Zaragoza 9 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Francisco Prat.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que deven-guen todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el año económico de 1887-88, bajo el tipo en alza del cupo para el Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 18 del actual, y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 7 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Salvador Jimeno.—El Secretario, Ramón Azara.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo para el año económico de 1887-88, el Ayuntamiento ha acordado tenga efecto la segunda subasta en la misma forma para el día 15 del actual, bajo el pliego de condiciones que rigió para la primera.

Montón 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonino Simón.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta del arriendo de las especies de consumos á venta libre para el año económico de 1887-88, se anuncia la segunda para el día 24 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera, según se dispone por el vigente reglamento.

Quinto 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, V. Riu Betes.

Habiéndose intentado la primera subasta del arriendo de consumos de 1887-88, y no habiendo habido proposición alguna, se celebrará segunda subasta el día 17 de los corrientes, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, con arreglo á la ley.

Orcajo 11 de Mayo de 1887.—El Alcalde, de su mandado, Nicolás Martín, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en autos civiles pendientes en este Juzgado, se sacan á la venta en pública, doble y simultánea subasta las fincas siguientes, sitas en términos del pueblo de La Muela:

1.^a Un campo, en la partida de Benedí, de cabida de ocho yuntas de tierra de la medida del país. equivalentes á tres hectáreas, 43 áreas y 29 centiáreas; lindante por Saliente con campo de Manuel Estarriado, por Mediodía con la balsa de dicha partida, por Poniente con campo de Valentín Arcal y por Norte con otro de Pedro Martínez: tasado en 810 pesetas.

2.^a Otro campo, en la misma partida de Benedí, de cabida de siete yuntas de tierra, equivalentes á tres hectáreas y 37 centiáreas; lindante por Mediodía con campo de Agustín Monreal, por Poniente con otros de Manuel Estarriado y Antonio Millán,

por Norte con otro de este último y por Saliente con el de D. Bienvenido Casanova: tasado en 500 pesetas.

2.^a Otro campo, en la partida de Catalina Jimeno, de cabida de siete yuntas, equivalentes á tres hectáreas y 37 centiáreas; confronta por Saliente con campo de Joaquín Bielsa, por Mediodía con monte de dicha partida, por Poniente con el mismo y por Norte con otro de Juan Mateo: tasado en 430 pesetas.

4.^a Otro campo, en la partida de Soza, de cabida de dos yuntas de tierra, ó sean 85 áreas y 83 centiáreas; linda por Saliente con el majadal de la paridera de dicha partida, por Mediodía con camino de herederos, por Poniente con campo de José Rodríguez y por Norte con sarda de dicha partida: tasado en 130 pesetas.

5.^a Otro campo, en la partida de la Hoya de Cosme, de cabida de tres yuntas de tierra, ó sean una hectárea, 28 áreas y 73 centiáreas; confronta por Saliente con campo de Jerónimo Jimeno, por Mediodía con otro de Antonio Monreal, por Poniente con monte común y por Norte con campo de Feliciano Jimeno y camino de herederos: tasado en 450 pesetas.

6.^a Otro campo, en la partida de Felipa, de cabida de dos yuntas y media de tierra, equivalentes á una hectárea, siete áreas y 28 centiáreas; lindante por Saliente con camino de herederos, por Mediodía con monte común, por Poniente con paridera de Clemente Aured y por Norte con campo de Juan Torres: tasado en 120 pesetas.

7.^a Otro campo, en la partida de la Carbonera, de cabida de tres yuntas de tierra, ó sea una hectárea, 28 áreas y 73 centiáreas: confronta por Saliente con otro de Marcelino Casanova, por Mediodía con el de D. Zenón de Torres, por Poniente con camino de herederos y por Norte con monte común: tasado en 240 pesetas.

8.^a Otro campo, en la partida de la Balsa del Esparto, de cabida de cuatro yuntas de tierra, equivalentes á una hectárea y 71 áreas; linda por Saliente con dicha Balsa, por Mediodía con camino de herederos, y por Poniente y Norte con otro de Juan Estarreado: tasado en 400 pesetas.

9.^a Otro campo, en la partida del Pozo del Lugar, de cabida de dos yuntas de tierra, con inclusión del pozo que contiene, equivalentes á 85 áreas y 83 centiáreas; confronta por Saliente y Mediodía con camino de Longares, por Poniente con campo de D. José Lana y por Norte con otro de Clemente Estarreado: tasado con dicho pozo en 252 pesetas 50 céntimos.

10. Un campo, en la partida de la Paniquesa, de cabida de una yunta de tierra, ó sean 42 áreas y 91 centiáreas; confronta por Saliente con otro de la viuda de D. Zenón de Torres, por Mediodía con montes comunes, por Poniente con camino de herederos y por Norte con monte común: tasado en 55 pesetas.

11. Otro campo, en la partida de la Portellada, de cabida de cuatro yuntas de tierra, ó sean una hectárea, 71 áreas y 74 centiáreas; lindante por Saliente con camino de aquella partida, por Mediodía con campo de herederos de Leona Lobe, por Po-

niente con otro de Bernardo Garza y por Norte con monte común: tasado en 280 pesetas.

12. Otro campo, en la partida de San Clemente, de cabida de yunta y media de tierra, equivalente á 64 áreas y 37 centiáreas; confronta por Saliente con campo de San Clemente, por Mediodía y Norte con otros de Pablo Lobe y por Poniente con otro de José Rodríguez: tasado en 90 pesetas.

13. Otro campo, en la partida de Ajupe, de una yunta de tierra, ó sean 42 áreas y 91 centiáreas; lindante por Saliente con campo de D. Bienvenido Casanova, por Mediodía y Poniente con huera de la balsa y por Norte con otro de Pio Mateo: tasado en 50 pesetas.

14. Otro campo, en la partida de Boalar, de dos yuntas de tierra, ó sean 85 áreas y 83 centiáreas; lindante por Saliente, Mediodía y Norte con monte común y por Poniente con otro de D.^a Tomasa Aured: tasado en 110 pesetas.

15. Otro campo, en la partida de Sora, de cabida de tres yuntas de tierra, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 73 centiáreas; confronta por Saliente y Norte con la sarda, por Mediodía con otro de los herederos de Roque Aured y por Poniente con el camino: tasado en 210 pesetas.

16. La mitad de un granero, sito en la calle Mayor de La Muela, sin número que lo distinga, parte superior, teniendo esta porción entrada independiente de la parte inferior; confronta por la derecha entrando con la otra mitad ó porción perteneciente á D. Mariano Aured, por la izquierda con otro granero de D. Francisco Aured y por la espalda con la plaza y carretera: tasado en 2.050 pesetas 75 céntimos.

17. Un campo, de cuatro yuntas de tierra, que antes fué de mayor cabida, en la partida de la Garraspa, equivalentes aquéllas á una hectárea, 71 áreas y 76 centiáreas; lindante por Saliente con el de D. Fernando Aured, por Mediodía con el de don Mariano Aured y por Poniente y Norte con sarda ó monte: tasado en 600 pesetas.

18. Un campo, olivar, en la partida de la Cachurrera, que tiene 935 pies de olivo, de cabida de seis yuntas y media de tierra, equivalentes á dos hectáreas, 79 áreas y siete centiáreas; confronta por Oriente y Poniente con otros de D. Manuel Martínez y Bernardo Garza, por Mediodía con campo de Matías de Torres y por Norte con carretera: tasado en 3.872 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de La Almunia, el día 7 de Junio próximo, á las diez de su mañana, y se advierte, que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía durante las horas hábiles, hasta el día del remate, sin que los interesados puedan exigir otros que los presentados, con los cuales habrán de conformarse; que los que deseen tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las mencionadas fincas.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	15	11	26	»	1	1	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Zaragoza 3 de Mayo de 1887.—El Juez municipal ejerciente, Manuel Foncillas.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Abril de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
22...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
23...	»	1	1	2	»	»	1	1	3
24...	»	2	»	2	1	»	1	2	4
25...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27...	»	1	»	1	4	»	»	4	5
28...	»	1	»	1	»	1	1	2	3
29...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
30...	»	»	»	»	1	3	»	4	4
	1	6	1	8	10	5	4	19	27

Zaragoza 3 de Mayo de 1887.—El Juez municipal ejerciente, Manuel Foncillas.